



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, el escrito de demanda, presentado por la doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, en representación del señor CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ, no hace una relación ordenada y cronológica de los hechos que guarden coherencia con las pretensiones, porque incorpora hechos confusos, mezclados, ambiguos, sin claridad y precisión; por cuanto, en el numeral PRIMERO de los HECHOS, manifiesta que, CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 5.528.199 de Villacaro, N de S, giró, a favor de la señora CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, un título valor letra de cambio, por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00.00), con fecha de creación 24 de julio de 2009, entendiéndose, que el girado/obligado es el señor PEÑARANDA ORDOÑEZ y, la beneficiaria, es la señora SERRANO ORTIZ, contrario, a lo que se registra en el título valor arrimado, pues, CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, es el girado/obligado y CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ, el beneficiario; igual, sucede con el numeral 1.2 de los HECHOS, al referirse que, la señora CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, giró a favor de la señora SARAY FLÓREZ DE ACEVEDO, (sic), un título valor letra de cambio, por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), creada el día 18 de septiembre de 2006, afirmación ésta falsa, por cuanto, al verificarse, en el mismo título, se establece que el señor CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ, es el beneficiario; asimismo, en el literal B, del HECHO PRIMERO, señala que, el plazo de exigibilidad, se encuentra vencido, el día 25 de julio de 2009, contradictorio, a lo registrado en el literal C, respecto a los intereses de plazo, que se adeudan hasta el día 24 de julio de 2019; como también, es refutable, lo afirmado, en el HECHO 1.2., en cuanto, a la exigibilidad del plazo, en el segundo título valor, que pretende hacer valer, al indicar que es el 19 de septiembre de 2006, siendo opuesto, a lo estipulado en el mismo título, esto es, 18 de septiembre de 2019, situaciones éstas, que generan, imprecisión, respecto a la causa fáctica de la pretensión, contenida en la demanda.

Ahora, en relación, con el numeral “CUARTO” de los HECHOS, la apoderada, manifiesta que, la señora CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, actúa en condición de beneficiaria tenedor, cuando del título valor arrimado, se desprende, que es ella la parte obligada, como tampoco, es la poderdante, cuya posición, se le atribuye es al señor CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ, de acuerdo al poder otorgado y, anexo a la demanda, dando lugar, a equívoco, en relación a la calidad de las partes, dentro del proceso.



Entonces, comprobado que, el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán, debidamente determinados, clasificados, numerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad en lo que se pretende reclamar; también, es cierto que, la apoderada de la parte actora, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al no suministrar, en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica, de la demandada, donde recibirá notificaciones personales, siendo evidente, que la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y legales, de que trata el artículo 82 ibídem y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad, con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial del señor **CARLOS JULIO PEÑARANDA ORDOÑEZ**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ